CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.10-100
Expediente Digital No. LAM-0008123

Resolución No. 500.36.23 2152 Fecha: 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10-1414 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva, Casanare, licencia ambiental global para la explotación almacenamiento, beneficio y trasporte interno de materiales de construcción del área establecida en el contrato de concesión No. IIO-10371 del 01 de septiembre de 2009, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, la cual se ubica sobre el cauce del Río Upía en las Veredas denominadas Buenos Aires Bajo y Vegas del Upía, jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, en un volumen máximo a explotar de 145.000 m3/año.

2. A través del oficio identificado con el radicado YO.2023-15203 del 18 de septiembre del 2023, el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, en calidad de cedente, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental global otorgada través de la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, a favor del cesionario, señor ÓSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.653 de Villanueva, Casanare, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad OMC S.A.S., con NIT 900.201.616-4.

3. Para el trámite que se anuncia se allegaron los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de cesión de derechos de licencia ambiental global.
 - Contrato de cesión de derechos del título minero No. IIO-10371.
 - Cédula de ciudadanía del señor Óscar Alberto Huertas Guzmán.
 - Cédula de ciudadanía del señor Óscar Huertas Huertas.
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria.
 - Certificado de registro minero.
 - Resolución número VCT – 001549 del 06 noviembre 2020 proferido por la Agencia Nacional de Minería.

4. Mediante la comunicación oficial No. 500.29.1.23-11586 de fecha 10 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de cesión total derechos y obligaciones.

5. A través del oficio identificado con el radicado los No. YO.2023-16990 de fecha 19 de octubre de 2023, el señor JOSÉ TORRES MORALES, Coordinador Minero Ambiental, allega el soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación del trámite de cesión de derechos y obligaciones.

6. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3494 de fecha 20 de octubre de 2023, y comprobante de ingreso de consignación No. 4519, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($3.609.375.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de cesión de derechos y obligaciones.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.10-100
Expediente Digital No. LAM-0008123

Resolución No. 500.36.23 2152 Fecha: 29 DIC 2023

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia dirigida a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.10-100
Expediente Digital No. LAM-0008123

Resolución No. 500.36.23 2152 Fecha: 29 DIC 2023

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

El Decreto No. 2820 de 2010, en su Artículo 38, contempla la modificación, cesión, integración, perdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, señalando. *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental para las áreas nuevas"*.

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión los cuales reposan en el expediente No. 500.29.10-100, se determinó que se dio cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.8.4., Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, por parte del señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva, Casanare, en calidad de cedente y el señor ÓSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.653 de Villanueva, Casanare, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad OMC S.A.S., con NIT 900.201.616-4, en calidad de cesionario, esta Autoridad considera viable autorizar el trámite de cesión impulsado en razón a la verificación que se hiciera en el cumplimiento de los requisitos.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.10-100
Expediente Digital No. LAM-0008123

Resolución No. 500.36.23 2152 Fecha: 29 DIC 2023

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, a la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones originados de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, cuyo titular es el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva, Casanare, a favor de la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como beneficiario de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, a la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010.

PARÁGRAFO: La sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.10-1414 del 11 de octubre de 2010, en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, y demás de la licencia y los sancionatorios en la etapa en que se encuentren, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.390 de Villanueva, Casanare, en calidad de cedente, y la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.201.616-4, en calidad de cesionario, al correo electrónico mineriayambiental.mabohsas@gmail.com, conforme fue citado en el oficio identificado con el radicado No. YO.2023-15203 del 18 de septiembre del 2023 como medio para recibir notificaciones, o a quienes estos designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.10-100
Expediente Digital No. LAM-0008123

Resolución No. 500.36.23 2152 Fecha: 29 DIC 2023.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo / Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.318 de 2023